



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO NÚMERO DE 2021**

( )

Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**CONSIDERANDO**

Que en armonía con los objetivos de la intervención en la actividad aseguradora por parte del Gobierno Nacional y los principios orientadores de la misma, las entidades aseguradoras deben contar con reservas técnicas acordes con el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos y garanticen los intereses de tomadores y asegurados.

Que resulta necesario actualizar el régimen general de algunas reservas técnicas de las entidades aseguradoras, con el objetivo de mejorar los presupuestos técnicos de las reservas técnicas y así propender por un marco prudencial acorde a los diferentes ramos ofrecidos.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número ...de... 2021.

**DECRETA**

**Artículo 1.** Modifíquese el párrafo del Artículo 2.31.1.3.1 y adiciónese el párrafo 2 al Artículo 2.31.1.3.1 el cual quedará así:

“Párrafo 1. Para los propósitos de este artículo se considerará como patrimonio técnico el calculado para el cumplimiento de las normas de solvencia vigentes.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras".

---

Parágrafo 2. Para el ramo de seguro de terremoto, las entidades aseguradoras y reaseguradoras no podrán asumir una pérdida máxima probable neta de reaseguro, que exceda el diez por ciento (10%) de su patrimonio técnico correspondiente al trimestre inmediatamente anterior en el cual se efectúe la operación.”.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 2.31.4.2.2 del Decreto 2555, el cual quedará así:

**“Artículo 2.31.4.2.2. Metodología de cálculo de la reserva de prima no devengada.** Esta reserva se constituye para todas las pólizas y/o riesgos vigentes o con inicio de vigencia futura y se calculará de manera desagregada por cada póliza, amparo y riesgo asegurado. Esta reserva se calculará como el resultado de multiplicar el máximo entre la prima comercial sin descuentos comerciales y la prima emitida, deducidos los gastos de expedición causados al momento de emitir la póliza, conforme las políticas contables de diferimiento de cada entidad, en las condiciones que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, por la fracción de riesgo no corrido a la fecha de cálculo. Sin perjuicio de la forma de pago del seguro, la reserva se calculará en función de su vigencia. Para las pólizas con vigencia indeterminada, la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la metodología para determinar una fecha de fin de vigencia.

La fracción de riesgo deberá tener en cuenta la distribución de la frecuencia y de la severidad de los siniestros y gastos asociados a cada póliza durante su vigencia. Cuando la frecuencia de siniestralidad sea alta y la severidad baja, se asumirá que la fracción del riesgo se comporta como una distribución uniforme.

Si durante la vigencia de la póliza la distribución del riesgo no es uniforme, la aseguradora debe determinar, actuarialmente, la fracción del riesgo no corrido en función de la siniestralidad esperada y presentar a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia la metodología de cálculo y la información utilizada.

Para las pólizas o amparos cuya vigencia sea inferior o igual a un (1) mes se debe constituir y mantener una reserva equivalente como mínimo al 50% del máximo entre la prima emitida y la prima comercial sin descuentos, neta de gastos de expedición.

**Parágrafo 1.** La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mediante norma de carácter general los casos en los cuales se podrá utilizar una fecha distinta a la de fin de vigencia de la póliza para efectos del cálculo de esta reserva.

**Parágrafo 2.** La reserva de prima no devengada no deberá constituirse para el ramo del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

**Parágrafo 3.** En el caso particular del ramo de SOAT la prima emitida usada debe calcularse neta de descuentos establecidos en las disposiciones legales aplicables y después de compensación entre entidades, distribuyendo dicha compensación en lo que corresponda a cada póliza, y neta de transferencias.”.

**Artículo 3.** Modifíquese el Artículo 2.31.4.2.4 el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras".

---

**“Artículo 2.31.4.2.4. Régimen especial de la reserva por insuficiencia de primas en el ramo del seguro previsional de invalidez o sobrevivencia.** Esta reserva se deberá calcular mensualmente póliza a póliza, tomando los ingresos y egresos proyectados a un periodo mínimo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la póliza. La reserva se calculará hasta la fecha de finalización de vigencia. Esta reserva corresponderá al monto que resulte mayor entre cero y la diferencia de los egresos y los ingresos proyectados.

La Superintendencia Financiera de Colombia determinará los ingresos y los egresos relevantes para el cálculo de la reserva, así como las condiciones técnicas y actuariales para la proyección de estos rubros. La liberación de esta reserva procederá para el pago de los siniestros, a partir de un cálculo periódico, conforme lo determine la Superintendencia Financiera de Colombia.”.

**Artículo 4.** Adiciónese el Artículo 2.31.4.2.6 al Decreto 2555 el cual quedará así:

**“Artículo 2.31.4.2.6 Régimen especial de la reserva por insuficiencia de primas en los ramos de cumplimiento y responsabilidad civil.**

Esta reserva se calculará y reajustará mensualmente tomando cohortes de pólizas suscritas en un año calendario. Para el cálculo de esta reserva se estimarán los ingresos y egresos de cada cohorte y corresponderá a la suma de la insuficiencia de las cohortes de los últimos diez (10) años. La insuficiencia de cada cohorte se determinará como el resultado de multiplicar:

- a. El porcentaje que resulte mayor entre cero y la diferencia de los egresos y los ingresos de la cohorte, dividido por las primas devengadas, descontando la parte a cargo del reasegurador, de la cohorte en el periodo de referencia.
- b. El saldo de la reserva de prima no devengada de la cohorte a la fecha de cálculo, descontando la parte a cargo del reasegurador.

**Parágrafo 1.** Cuando la entidad aseguradora no cuente con información histórica, la reserva se empezará a constituir a partir de los doce (12) meses de vigencia de la póliza y el periodo de referencia corresponderá a los últimos doce (12) meses, el cual se ampliará mes a mes hasta completar los diez (10) años antes señalados.

**Parágrafo 2.** Dentro de los egresos del ramo se tendrán en cuenta los siniestros incurridos, netos de salvamentos y recobros, los egresos derivados de reaseguro proporcional y no proporcional, los gastos de administración, de expedición y los asociados a la administración de los activos que respaldan las reservas técnicas, asociados a las pólizas emitidas en los últimos diez (10) años y hasta la fecha de cálculo.

Se podrán excluir del cálculo de esta reserva aquellos siniestros que se consideren extremos, de conformidad con la definición e instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el particular.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras".

---

Dentro de los ingresos se tendrán en cuenta las primas emitidas, los ingresos de contratos proporcionales y no proporcionales y los ingresos financieros, asociados a las pólizas emitidas en los últimos diez (10) años y hasta la fecha de cálculo.

La Superintendencia Financiera de Colombia señalará los criterios y procedimientos para calcular la reserva por insuficiencia de primas por tipo de producto del ramo de cumplimiento y determinará los ingresos y egresos relevantes para su cálculo.

**Parágrafo 3.** No se permitirá compensar insuficiencias entre cohortes para el cálculo de la reserva. Cuando la insuficiencia de las primas se presente en forma consecutiva durante doce (12) meses, la entidad aseguradora deberá revisar y ajustar las tarifas.

**Parágrafo 4.** La reserva por insuficiencia de primas para los productos de cumplimiento de arrendamiento aplicará lo dispuesto en el artículo 2.31.4.2.3 del presente Decreto.

**Parágrafo 5.** Las entidades aseguradoras podrán utilizar otros métodos prospectivos para el cálculo de la reserva por insuficiencia de primas para los ramos de cumplimiento y responsabilidad civil, siempre que haya transcurrido un (1) año de aplicación del método descrito en este artículo y no exista objeción por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.”.

**Artículo 5.** Modifíquese el literal b. del Artículo 2.31.4.3.3 el cual quedará así:

“b. Las tablas de mortalidad de rentistas y de inválidos expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia las cuales deberán ser actualizadas periódicamente. Las entidades aseguradoras podrán incluir factores de ajuste propios a las tablas de mortalidad vigentes, los cuales deberán ser debidamente justificados.”.

**Artículo 6.** Modifíquese el inciso primero del Artículo 2.31.4.4.1 el cual quedará así:

**“Artículo 2.31.4.4.1. Metodología de cálculo de la reserva de siniestros avisados.** Esta reserva es de aplicación obligatoria para todos los ramos y deberá constituirse por siniestro y para cada cobertura, en la fecha en que la aseguradora tenga conocimiento, por cualquier medio, de la ocurrencia del siniestro y corresponderá a la mejor estimación técnica del costo del mismo. Esta reserva debe incluir los costos directos e indirectos. El componente de costos indirectos se deberá constituir de manera agregada para cada ramo. En aquellos ramos de seguros en los cuales al momento del aviso del siniestro no se conozca dicho costo, la valuación deberá consistir en una proyección de pagos futuros basada en estadísticas de pago de siniestros de años anteriores por cada tipo de cobertura.”.

**Artículo 7.** Modifíquese el literal a) del Artículo 2.31.4.4.6 el cual quedará así:

“a. Vida individual, amparos adicionales para los cuales la prima haya sido calculada en forma nivelada o se les calcule reserva matemática, y fondos de ahorro. No

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras".

---

obstante los planes temporales, con independencia de la metodología de cálculo de la prima, deberán constituir esta reserva.”.

**Artículo 8.** Modifíquese el inciso segundo del Artículo 2.31.4.4.7 el cual quedará así:

“Para la estimación de esta reserva, se deberán utilizar metodologías que tengan en cuenta el comportamiento de los siniestros o métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico para esta estimación, sobre la base de siniestros incurridos y/o pagados, netos de recobro y salvamentos.”.

**Artículo 9.** Modifíquese el literal b. del Artículo 2.31.4.4.8 el cual quedará así:

“b. En el ramo de seguro de riesgos laborales esta reserva se debe calcular y constituir en forma desagregada, es decir, por cada prestación asistencial bien sea crónicas, vitalicias y no crónicas no vitalicias y económica, separando accidentes de trabajo y enfermedades laborales.”.

**Artículo 10.** Modifíquese el literal b) del Artículo 2.31.5.1.1 el cual quedará así:

“b) Exposición latente: Corresponde al valor asegurado en todo el país que queda a cargo de la entidad aseguradora, una vez descontados los contratos de reaseguros proporcionales y la capacidad de los contratos de reaseguro no proporcionales, la proporción de coaseguro a cargo de otras entidades aseguradoras y el efecto de los deducibles. Las entidades aseguradoras establecidas en Colombia, no podrán aceptar en reaseguro cartera ubicada en el país, excepto si el reaseguro es facultativo, para lo cual deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo.”.

**Artículo 11.** Modifíquese el Artículo 2.31.5.1.2 el cual quedará así:

**“Artículo 2.31.5.1.2. Cálculo de la reserva de riesgos en curso.** Esta reserva se constituye en el momento de la emisión de la póliza y se calculará como el resultado de multiplicar la prima pura de riesgo neta de reaseguro por la fracción de riesgo no corrido a la fecha de cálculo, mediante la utilización del sistema de póliza a póliza. La constitución de la reserva para cada riesgo deberá calcularse con base en métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico, los cuales podrán ser objetados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los recursos que se liberen de esta reserva deben destinarse a la constitución de la reserva de riesgos catastróficos en las condiciones estipuladas en artículo 2.31.5.1.3. del presente Decreto, la cesión de la cartera, la devolución de la prima al tomador, el endoso de la póliza o el pago de siniestros netos de reaseguro, según corresponda. El pago de siniestros netos de reaseguro sólo aplica en el evento en que no se haya alcanzado el límite de acumulación de la reserva catastrófica descrito en el inciso primero del artículo 2.31.5.1.3 del presente Decreto. En el momento que se alcance el límite de acumulación de la reserva catastrófica, la entidad aseguradora podrá devengar esta reserva de acuerdo con la fracción de riesgo corrido a la fecha de cálculo.”.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras".

---

**Artículo 12.** Adiciónese el artículo 2.31.5.1.7 el cual quedará así:

**"Artículo 2.31.5.1.7. Cálculo de la reserva para gastos de administración y otros componentes de la prima.** Esta reserva se constituye en el momento de la emisión de la póliza y se calculará como el resultado de multiplicar el componente de gastos de administración y otros establecidos en la nota técnica aplicable, por la fracción de riesgo no corrido a la fecha de cálculo. Los gastos causados al momento de expedir la póliza deben incluirse en esta reserva de conformidad con las políticas contables de diferimiento de cada entidad.

Los recursos que se liberen de esta reserva se devengarán o se destinarán a la devolución de la prima al tomador o al pago de gastos, según corresponda."

**Artículo 13. Régimen de transición.** Las entidades aseguradoras y de capitalización deberán aplicar las disposiciones previstas en el presente Decreto a más tardar dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Para efectos de lo anterior, dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, la Superintendencia Financiera de Colombia expedirá las instrucciones para su desarrollo.

**Artículo 14. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.31.4.2.2, 2.31.4.2.4 y 2.31.5.1.2, el inciso primero del artículo 2.31.4.4.1, el literal a) del Artículo 2.31.4.4.6, el inciso segundo del artículo 2.31.4.4.7, el literal b. del artículo 2.31.4.4.8, el literal b) del artículo 2.31.5.1.1, el literal b. del artículo 2.31.4.3.3 y el parágrafo del artículo 2.31.1.3.1, se adicionan los artículos 2.31.4.2.6, 2.31.5.1.7 y el parágrafo 2 al artículo 2.31.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, y se sustituye la expresión "cartera retenida" por la de "exposición latente" en el Capítulo 1 del Título 5 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**